



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ BERKLEY
INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO
S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS**

Expediente N° 201/2023/CA01

Buenos Aires, 29 de marzo de 2023.

Y VISTOS:

I. Apeló la aseguradora de referencia la resolución en la que el organismo de control le aplicó una multa de 279 mopre. El escrito de agravios se encuentra debidamente incorporado a estas actuaciones.

II. En cuanto a las infracciones sancionadas con multa por el organismo de control fueron por los siguientes incumplimientos: **1.** artículo 20, inciso 1, apartado c) de la Ley 24.557 (Demora en el inicio de rehabilitación fisiokinesioterapia para clavícula izquierda); **2.** Incumplimiento del artículo 36, inciso 1, apartados b) y d) de la Ley 24.557 y del artículo 2 de la Resolución SRT 283/02 y sus modificatorias, toda vez que el médico tratante indicó cirugía el 08/11/2021 y se realizó la denuncia ROAM el día 13/12/2021 (diagnóstico: fractura transindesmal baja con desplazamiento de tobillo derecho y después de la intervención de la SRT); **3.** La Aseguradora rechazó la cobertura de la contingencia de forma impropcedente (aun cuando habían sido reunidos los requisitos establecidos en la resolución SRT 38/20), incumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Necesidad y Urgencia 367/2020 y con el otorgamiento de las prestaciones en especie previstas mediante el artículo 20 Apartado 1 de la Ley 24.557.

La recurrente no controvierte en su escrito de agravios la conclusión alcanzada por el organismo de control. En tal sentido, con las manifestaciones efectuadas en el memorial no se demuestra un proceder

Fecha de firma: 29/03/2023

Alta en sistema: 30/03/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHEN, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS Expediente N° 201/2023CA01



#37440442#362943253#20230329125749578

distinto al que se le endilga en autos, ni justificación que amerite relevarla de la responsabilidad administrativa que aquí le corresponde.

Cabe resaltar que, en el contexto del sistema de riesgos del trabajo, son las A.R.T. las responsables frente al organismo de control. En tal calidad de persona obligada, es la propia aseguradora quien responde por el incumplimiento de los deberes legales por la actuación de sus prestadores y, en tal sentido, es quien que debe tomar los recaudos necesarios y procurar un sistema para que sea posible proceder de acuerdo con los mandatos emanados de las normas que rigen la materia.

Así, efectuando una valoración de los hechos en el marco propio de la urgencia derivada de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales sobrevinientes y de la gravedad del cuadro médico, considera esta Sala que las prestaciones como las que aquí se tratan deben ser otorgadas en forma automática, integral y oportuna, circunstancia que no se vio acreditada en autos.

En lo que concierne a las faltas relacionadas con las denuncias en el aplicativo ROAM, surge de los elementos obrantes en el presente sumario, que la patología en cuestión se encontraba incluida en el Anexo I de la Resolución SRT 283/2002 (con la consecuente indicación de cirugía) y que la pertinente denuncia fue efectuada fuera del plazo legal y ante la intervención de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Efectuando una valoración de los hechos en el marco propio del cuadro médico de los pacientes de referencia, no considera este Tribunal justificado el accionar de la aseguradora en los casos a estudio.

Se debe resaltar la gravedad de este tipo de faltas, con mayor razón si se tiene en cuenta que se puso en juego nada menos que la salud de los trabajadores damnificados, cuya tutela resulta ser, precisamente, el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

objetivo principal de la ley de riesgos del trabajo y del sistema instaurado en función de dicha norma.

Por otra parte, queda fuera de discusión que la compañía aseguradora es la obligada frente al organismo de control respecto de los deberes que las normas le asignan y en los plazos que ellas determinan. En tal calidad de persona obligada, es quien que debe tomar los recaudos necesarios y procurar un sistema para que sea posible proceder de acuerdo con los mandatos emanados de las normas que rigen la materia.

Asimismo, resulta oportuno resaltar el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reserva expresa determina la improcedencia de su posterior impugnación.

Finalmente, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

Atento a todo lo expuesto, al no surgir de autos que la sumariada haya obrado conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia, corresponde que sus agravios sean desestimados, justificando la consecuente aplicación de la sanción administrativa.

III. En lo tocante al *quantum* de la multa aplicada, habrá de ser confirmado.

En conclusión, teniendo en cuenta lo establecido en las normas aplicables en la materia y merituando las circunstancias específicas de los casos a estudio, no cabe más que proceder a la confirmación de la resolución apelada y del monto de la misma.

IV. Por todo lo expuesto, se resuelve: confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que aquí se recurre y, en consecuencia, mantener la multa impuesta a Berkley International



Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima en doscientos setenta y nueve (279) MOPRE.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al organismo superintendencial.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

